



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 9 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de julio de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario municipal (EXP. 249/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público, actuando el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna que ostenta la competencia al efecto, al ser municipal la vía donde -se alega- se ha producido el hecho lesivo y ser municipal el servicio cuyo funcionamiento se relaciona con el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia a partir de denuncia del interesado efectuada ante la Policía Local de La Laguna, el 22 de abril de 2006, que es trasladada al Servicio de Hacienda y Patrimonio del Ayuntamiento de La Laguna el día 18 de mayo de 2006. No obstante, el 4 de diciembre de 2006, el interesado presenta escrito de reclamación patrimonial a instancia de la Administración, momento en el que aporta documentación también requerida por ésta.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Aquel escrito de reclamación de indemnización por los daños materiales supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio se presenta por G.G. en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo así mismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según la denuncia efectuada por el interesado, en que el día 22 de abril de 2006, a las 16:10 horas, circulaba aquél por la calle el Agua en el vehículo de su propiedad, cuando, al llegar a la Plaza del Cristo se detiene porque una valla de señalización le impedía el paso. Se afirma que, junto a la valla, había un guardia al que le preguntó cómo llegar a su casa, y mientras hablaba con él una ráfaga de viento lanzó la valla contra su vehículo produciéndole daños en el guardabarros izquierdo y capó.

Se añade en la denuncia que, realizada inspección ocular del agente, se observa que el vehículo presenta los daños antes descritos.

Asimismo se remite parte de incidencias del agente que intervino en el que se informa de los hechos descritos por el denunciante en idéntico sentido.

Se aporta, posteriormente, el 4 de diciembre de 2006, como se ha indicado, escrito de reclamación, al que se adjunta copia de DNI del interesado, del permiso de circulación, permiso de conducir y ficha técnica del vehículo, así como de la póliza del seguro, todo lo que acredita la condición de propietario del vehículo del reclamante. Además se aporta fotocopia de la comparecencia de denuncia y parte de incidencias del agente que intervino (fue testigo).

Debe señalarse, por otro lado, que el procedimiento se debió iniciar de oficio, dado que consta la remisión, el 18 de mayo de 2006, al Ayuntamiento de la denuncia efectuada por comparecencia del interesado ante la Policía Local, adjuntándose entonces informe de incidencias realizado con ocasión del incidente donde consta la comprobación de los hechos por el agente actuante.

II¹

III

Pues bien, en cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución viene a estimar la pretensión del interesado al entender que ha quedado acreditado el nexo causal entre el daño generado al reclamante y el funcionamiento de la Administración, sin que concurra ninguna circunstancia que obligue al perjudicado a soportar el perjuicio; en concreto, no ha intervenido ninguna causa de fuerza mayor que exonere a la Administración de responsabilidad.

Pues bien, efectivamente, hay que señalar que, a pesar de que no se hace alusión alguna a las características de las vallas que cayeron sobre el vehículo del reclamante, en relación con su correcto anclaje al suelo, lo cierto es que, como bien señala la Propuesta de Resolución, no se aprecia fuerza mayor, tomando como tal el concepto fijado en la Sentencia 71/2005, de 8 de marzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, en su fundamento jurídico tercero, que se cita en la Propuesta de Resolución. Pues “de las actuaciones policiales -indica la Propuesta de Resolución- no se deduce que existieran circunstancias atmosféricas que puedan considerarse fuera de lo normal, si tenemos en cuenta que la colocación de señales en la vía pública debe reunir los más elementales requisitos de seguridad”.

Finalmente, y como adecuadamente ha establecido la Propuesta de Resolución, se deberá abonar al interesado la cantidad reclamada, esto es, 359,47 euros, con actualización de la cuantía conforme a lo determinado en el art. 141.3 de la Ley 30/1992, que se ha calculado ya por la Propuesta de Resolución en un total de 364,89 euros, sin perjuicio del abono de los intereses que en su caso correspondan.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo abonarse al interesado la indemnización solicitada en los términos fijados en la propia Propuesta de Resolución.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.